



005083

Poder Judicial

██
Poder Judicial
Corte Suprema de Justicia
Secretaría Técnica
San Gerónimo 1551

CEDULA

SANTA FE, 28 de Febrero de 2020

Señor: DR. SEBASTIAN NARVAJA

Domicilio: 1° DE MAYO 2417

La que suscribe, Prosecretaria de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA por la presente cédula, hace saber a Ud. que en el juicio:

"GONZÁLEZ DE GAETANO, MAXIMILIANO RODRIGO FABIÁN; GONZÁLEZ DE GAETANO, MAGALÍ SIRIA MAILEN; GONZÁLEZ DE GAETANO, JUAN DE LA CRUZ Y MORESCO, SANDRA FABIANA - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN CARPETA JUDICIAL: "AYMO, J. R.; KURTZEMANN, L. M.; GONZALEZ DE GAETANO, M. R. F.; PEREZ, L. D. ; ALIAU, J. B.; GONZALEZ DE GAETANO, M. S. M; GONZALEZ DE GAETANO, J. DE LA CRUZ; MORESCO, S. F.; GORDO, J. L. S / ASOCIACIÓN ILÍCITA Y OTROS" - (CUIJ 21-06240834-8) S/ RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (CONCEDIDO POR LA CAMARA), , CUIJ NRO. 21-00511891-0".

Se ha ordenado lo siguiente: "En la ciudad de Santa Fe, a los veintisiete días del mes de febrero del año dos mil veinte, se reunieron en acuerdo los señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe... la Corte Suprema de Justicia de la Provincia RESOLVIÓ: Declarar inadmisibles el recurso interpuesto. Registrarlo y hacerlo saber. Con lo que concluyó el acto, firmando el señor Presidente y los señores Ministros por ante mí, doy fe. FDO.: GUTIÉRREZ - ERBETTA - FALISTOCCO - GASTALDI - NETRI - SPULER - FERNÁNDEZ RUESTRA (SECRETARIA)".

Queda Ud. debidamente notificado.

Lo saluda atentamente.

DRA. FERNANDA DRAGO

Prosecretaría – Secretaría Técnica CSJ

g.s.

Dra. LAURA LIBERATORI
OFICIAL DE JUSTICIA

28-02-2020

12:20hs

con 9 copias

En la ciudad de Santa Fe, a los veintisiete días del mes de febrero del año dos mil veinte, se reunieron en acuerdo los señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe doctores Daniel Aníbal Erbetta, Roberto Héctor Falistocco, María Angélica Gastaldi, Mario Luis Netri y Eduardo Guillermo Spuler, con la presidencia de su titular Rafael Francisco Gutiérrez, a fin de dictar sentencia en los autos caratulados "GONZÁLEZ DE GAETANO, MAXIMILIANO RODRIGO FABIÁN; GONZÁLEZ DE GAETANO, MAGALÍ SIRIA MAILÉN; GONZÁLEZ DE GAETANO JUAN DE LA CRUZ Y MORESCO, SANDRA FABIANA -RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN CARPETA JUDICIAL: 'AYMO, J. R.; KURTZEMANN, L. M.; GONZÁLEZ DE GAETANO, M. R. F.; PÉREZ, L. D.; ALIAU, J. B.; GONZÁLEZ DE GAETANO, M. S. M.; GONZÁLEZ DE GAETANO, J. DE LA CRUZ; MORESCO, S. F.; GORDÓ, J. L. S/ ASOCIACION ILÍCITA Y OTROS'- (CUIJ 21-06240834-8) sobre RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (CONCEDIDO POR LA CÁMARA)" (EXPTE. C.S.J. CUIJ N°: 21-00511891-0). Se resolvió someter a decisión las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿es admisible el recurso interpuesto? SEGUNDA: en su caso, ¿es procedente? y TERCERA: en consecuencia, ¿qué resolución corresponde dictar? Asimismo, se emitieron los votos en el orden en que realizaron el estudio de la causa, o sea, doctores: Erbetta, Netri, Falistocco, Gastaldi, Gutiérrez y Spuler.

A la primera cuestión, el señor Ministro doctor Erbetta dijo:

1. De las constancias de la causa surge que:

1.1. La defensa técnica de los imputados Juan Bautista Aliau y Luis María Kurtzemann, promovió cuestión de competencia por vía declinatoria, con base en que de acuerdo a las imputaciones que la fiscalía efectuara contra sus representados, existía un claro supuesto de incompetencia material para que la Justicia ordinaria continuara entendiendo. Para fundar tal pedido, en

síntesis, esgrimió que la investigación y el juzgamiento del delito de lavado de activos (art. 303, inc. 2, C.P.) que pretendía el Fiscal, debían ser realizados por el fuero federal, citando en apoyo de su postura la ley 26683 y el fallo "Olivetto" de la Corte nacional.

1.2. Corrida vista de la cuestión de competencia al Ministerio Público de la Acusación y a las partes interesadas, las defensas de los imputados Eduardo Martín Torres, Jorge Luis Oneto, Maximiliano Rodrigo Fabián González de Gaetano, Juan De La Cruz González de Gaetano, Magalí Siria Mailen González de Gaetano, Sandra Fabiana Moresco, Pablo Marcelo Abdala, José Luis Gordó y Leandro David Pérez adhirieron al planteo; y los Fiscales solicitaron su rechazo.

1.3. Por resolución 1699, del 17 de octubre de 2017, los Magistrados del Colegio de Jueces Penales de Primera Instancia de Rosario, doctores Suárez, Nuñez Cartelle y Postma, rechazaron la declinatoria interpuesta a tenor de las consideraciones vertidas y de lo normado por la ley 48, los artículos 75 y 116 de la Constitución nacional y el artículo 33 del Código Procesal Penal de la Nación "a contrario sensu".

1.4. Ante ello, las defensas de los imputados Leandro David Pérez, Juan Roberto Aymo, Maximiliano Rodrigo Fabián González de Gaetano, Juan De La Cruz González de Gaetano, Magalí Siria Mailen González de Gaetano, Sandra Fabiana Moresco, José Luis Gordó, Juan Bautista Aliau y Luis María Kurtzemann interpusieron recursos de apelación, los que fueron concedidos.

La Oficina de Gestión Judicial del Colegio de Cámara de Apelación en lo Penal de Rosario dispuso la integración del Tribunal con el doctor Acosta, quien ordenó la apertura de las apelaciones referidas. Luego de resolver una serie de incidencias que se suscitaron durante la tramitación de los recursos -recusación del doctor Acosta por la defensa

de Juan Bautista Aliau y Luis María Kurtzemann y su rechazo por el referido Magistrado primero y luego por decisión de los Jueces Sansó, Beltramone e Ivaldi Artacho; pedido de tribunal integrado o pluripersonal por parte de la defensa de Gordó y de tribunal pluripersonal por la defensa de Juan Bautista Aliau y Luis María Kurtzemann, planteos desestimados por el doctor Acosta; presentación como "amicus curiae" del Centro de Investigación y Prevención de la Criminalidad Económica- se celebró la audiencia de apelación el 9 de febrero de 2018.

1.5. Por decisión 38, del 14 de febrero de 2018, el Juez del Colegio de Cámara de Apelación en lo Penal de Rosario, doctor Acosta, no admitió al "amicus curiae" propuesto -con costas por su orden- y confirmó la de grado en cuanto fuera materia de agravio.

A la hora de fundar la convalidación del rechazo de la declinatoria, el Magistrado, en primer lugar, expresó que se trataba de una investigación de pragmas conflictivos que podían colocar a nuestro país en situación de responsabilidad internacional debido a las obligaciones asumidas -a partir de la firma de diversos tratados internacionales- en materia de lavado de activos. Luego de citar doctrina sobre la investigación de estos delitos, sostuvo que no se veían razones para excluir a la Justicia provincial respecto de un hecho cuyos efectos estaban más anclados en este terruño que en toda la geografía federal, poniendo de resalto -como muestras de la intervención conjunta de ambas jurisdicciones en esta temática- que la Procuraduría específica en el orden nacional, en lugar de peticionar la competencia en los presentes, había colaborado activamente refiriendo el convenio marco de cooperación firmado por el Ministerio Público Fiscal de la Nación y el Ministerio Público de la Acusación de la Provincia de Santa Fe comprensivo de las persecuciones penales por lavado de activos. Señaló que la intervención

del Ministerio Público de la Acusación de la Provincia de Santa Fe y de la Justicia provincial no era más que un desarrollo del mandato convencional que optimiza como "buena práctica" el trabajo en conjunto en esta compleja materia.

Seguidamente, entendió que lo expuesto era razón suficiente para apartarse del fallo de la Corte nacional "Olivetto" invocado por los imputados. Agregó otros motivos para justificar dicha excepción. Así, en primer lugar, hizo alusión a la existencia de un pronunciamiento firme respecto del pedido de incompetencia que fuera rechazado fundadamente por la doctora Lamperti en el marco de la audiencia imputativa y notificado a las defensas -salvo a la del imputado Gordó- y a que el precedente del Máximo Tribunal referido era anterior a dicha resolución, por lo que consideró que, en todo caso, debieron intentar un remedio recursivo contra ésta y no otro planteo ya que no existían nuevos argumentos.

En consecuencia, estimó el Magistrado que el acogimiento de la postulación implicaría, al estar la investigación virtualmente concluida, una forma oblicua de incumplir las obligaciones internacionalmente asumidas. A mayor abundamiento, sostuvo que volver a "foja cero" importaría la inaprovechabilidad de lo actuado en esta sede, puesto que se estaba en el marco de una averiguación bajo las normas de un sistema adversarial gobernado por la informalidad y se pretendía remitir las actuaciones hacia un fuero cuya investigación es formal y escrita. Reiteró que ello produciría la frustración de la reconstrucción histórica. Puso de resalto que los jueces no pueden desconocer los efectos reales de los pronunciamientos que emiten y que la Justicia santafesina está dotada de un dispositivo procesal que garantiza el ideal del juicio justo, resultando indiscutible que es más garantizador que el sistema federal.

Siguió diciendo el doctor Acosta que en autos se presentaba una situación en la cual una norma interna, como es la que distribuye competencia entre la Justicia ordinaria y la de excepción, en los hechos estaría haciendo las veces de determinadora del incumplimiento convencional, en total contradicción con el artículo 27 de la Convención de Viena. Expuso que el apartamiento en el caso, lejos de ser arbitrario, era un imperativo categórico para el Magistrado que decida, puesto que de otro modo se dejaría expuesta a la Nación a responsabilidad internacional.

Estimó así que existían plurales circunstancias fácticas y jurídicas en autos que justificaban el apartamiento del fallo que puede -o no- consolidar un criterio de parte del Máximo Tribunal del país, señalando además que el precedente judicial debe testearse en el tiempo para que se lo considere doctrina recibida. Agregó que no se podía afirmar que estuviéramos ante una posición consolidada y no sujeta a desagregados y excepciones, sobre todo teniendo en cuenta las circunstancias de la causa -consentimiento de la competencia, estado de las actuaciones, efectos de la pretensión solicitada y bloque de convencionalidad-.

Por otro lado, en respuesta a la invocación por la defensa del precedente de la Justicia federal en relación a la cuestión de competencia intentada en esa sede por vía inhibitoria, resaltó que dicha resolución puso en crisis los principios de validez y vigencia del ordenamiento jurídico y el lógico de "no contradicción". Consideró que asignarle naturaleza normativa ella implicaría que el Juez federal se tornara en un superior inoficioso, no sólo del Tribunal de grado y de la Cámara, sino también de esta Corte, la que -entendió- se expidiera sobre la figura del lavado de activos -aun con el acotado sesgo de la carencia de arbitrariedad-, poniéndose en crisis de ese modo el sistema federal de gobierno.

Asimismo, manifestó que el fallo de la Justicia federal tornó en letra muerta todo lo resuelto por la provincial -que presuponía la apariencia del delito de lavado de activos- y generó escándalo jurídico al dejar vigentes dos decisiones contradictorias. Refirió luego que, para evitar tal escándalo, el Judicante debió haber afirmado su competencia y, recién disipada esa cuestión, expedirse sobre el fondo; mas ello no fue lo que hizo, sino que concluyó en la inexistencia del delito de lavado de activos en los presentes. Expresó el doctor Acosta que el pronunciamiento analizado fue concretado sin los presupuestos procesales para su dictado, en tanto no sólo adolecía de una pretensión de parte en tal sentido, sino además de competencia el Juez, pues indudablemente el Magistrado se declaró incompetente, por lo que no se terminó de configurar un conflicto positivo de competencia. Finalmente concluyó que por las razones expuestas, se diluía cualquier intento de encontrar contenido normativo alguno en la resolución federal, deviniendo totalmente inconducente cualquier consideración a su respecto.

1.6. Contra esta sentencia interpuso recurso de inconstitucionalidad la defensa de Maximiliano Rodrigo Fabián González de Gaetano, Juan De la Cruz González de Gaetano, Magalí Siria Mailén González de Gaetano y Sandra Fabiana Moresco.

En primer lugar, señaló que el pronunciamiento impugnado causaba un manifiesto gravamen a sus representados, al afectar su derecho de defensa en juicio, las garantías de juez natural y del debido proceso, los principios de logicidad, razón suficiente de los fallos judiciales y razonabilidad y el derecho a la seguridad jurídica.

A la hora de fundar la procedencia de la vía intentada, afirmó que la resolución cuestionada carecía de las calidades mínimas exigidas por la ley para reconocer en

ella una sentencia judicial y, en consecuencia, resultaba arbitraria.

Relató lo dicho por la Corte nacional y por la Procuración General de la Nación en los precedentes "Olivetto" y "Renga", refiriendo que el nuevo criterio del Máximo Tribunal se debió al cambio de paradigma que la ley 26683 habría implicado en relación a la ley anterior de lavado de activos.

Sostuvo que los Jueces de la causa evadieron los términos de la "...clara, categórica y contundente doctrina legal que sustenta el precedente 'Olivetto', sin aportar argumentos razonables, serios, atendibles, que justifiquen el apartamiento, entonces arbitrario, de la doctrina judicial sentada por dicho precedente...".

Agregó que si bien la Corte no legisla, por su carácter de intérprete supremo de la Constitución nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia, sus fallos cuentan con "valor moral" y son vinculantes, teniendo -a su juicio- los jueces inferiores no sólo el "deber moral", sino también "institucional" de aplicar la doctrina judicial por ella fijada. Citó fallos en apoyo de su postura.

Reiteró que conforme el nuevo criterio del Tribunal nacional, debía ser la Justicia federal la que investigue el delito de lavado de activos y que si bien los Jueces de la causa así lo reconocieron, se apartaron de tal criterio sin aportar -a su entender- argumentos que lo justificaran.

Expresó que la acusación del Ministerio Público de la Acusación tuvo como figura central la prevista en el artículo 303, inciso 2 del Código Penal y que ninguna duda cabía de que tal delito es de competencia federal.

Aludió a consideraciones efectuadas por la Corte nacional en los precedentes citados y a lo dicho por el doctor Vera Barros en la resolución por la que rechazara la inhibitoria promovida por la defensa de uno de los

imputados ante el fuero federal. Estimó que si no había lavado de activos, era lógico que no hubiera ninguna afectación al sistema económico o financiero de la Nación, ni a su soberanía o seguridad, como tampoco a los intereses de la Provincia.

Explicó que la fiscalía formalizó presentaciones en contra de uno de sus defendidos ante la Procuradoría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos que habría dado lugar -dijo- a una causa ante el Juzgado Federal N° 3 de Rosario, en la que no se declaró la incompetencia. Puso de resalto que por los mismos hechos imputados y a instancias de distintas denuncias y presentaciones formalizadas por el Ministerio Público de la Acusación se estarían instruyendo contra su pupilo dos causas, lo que no resistiría ninguna lógica.

Criticó que el doctor Acosta razonara que no existía en el presente un "conflicto de competencia", en el entendimiento de que conforme los argumentos brindados por el doctor Vera Berros, éste denegó el requerimiento de inhibición con base en que no habría delito de lavado de activos y no porque estimara que la Justicia provincial era competente.

Se agravió de los fundamentos ensayados por los Jueces de la causa para apartarse en el caso de la doctrina sentada por la Corte nacional en el referido fallo "Olivetto" y para descalificar lo resuelto por el Magistrado federal al rechazar la inhibitoria, considerando que aquéllos se apartaron de la realidad.

Concluyó que se planteó en autos un abierto y evidente conflicto de competencia, el que -a su juicio- debería ser resuelto por el "superior jerárquico común" que sería la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

1.7. Por auto 152, del 28 de marzo de 2018, el Juez del Colegio de Cámara de Apelación en lo Penal de Rosario, doctor Acosta, declaró admisible el recurso de

inconstitucionalidad deducido.

Al fundar la decisión, en primer lugar, explicó que se habían satisfecho algunos de los requisitos de admisibilidad formal del remedio regulado por la ley 7055, mas no el de autosuficiencia. Seguidamente, consideró que, en el examen liminar de la admisibilidad sustancial basado en el inciso 3 del artículo 1 de la ley 7055, la impugnación expresaba una divergencia con la resolución de ese Tribunal por las razones desarrolladas por la defensa que se reducía a meras discrepancias con respecto a la valoración que se hizo, pero sin constituir un fundamento válido para abrir la vía extraordinaria. Agregó que así se revelaba el empleo por parte de la interesada de la herramienta tratando de imponer su propia postura en cuanto a la solución que correspondería al caso, sin aportar argumentos con eficacia para demostrar que la decisión hubiera incurrido en arbitrariedad normativa o fáctica, resultando un intento por sustituir las instancias ordinarias en la interpretación del derecho sustantivo o procesal.

No obstante lo expuesto, el Magistrado concluyó que en el presente debían considerarse laxos los parámetros de valoración de la admisibilidad, en función de encontrarse ante el umbral de un supuesto de gravedad institucional. Ello por cuanto -a su juicio- más allá del acierto o error de lo resuelto, subyacía la posibilidad de poner en crisis la autonomía provincial y el sistema federal de gobierno, por lo que correspondía en concreto declarar admisible el recurso deducido.

2. El nuevo examen de admisibilidad que prescribe el artículo 11 de la ley 7055, me conduce a apartarme del criterio de la Alzada, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General -quien propusiera declarar inadmisibile la vía-, en el entendimiento de que, en primer lugar, no se configura en el caso la gravedad institucional

invocada por el A quo como motivo de la concesión; y, en segundo término, porque los planteos recursivos no ostentan entidad constitucional suficiente como para operar la apertura de esta instancia de excepción.

2.1. Respecto de la gravedad institucional, coincido con el señor Procurador General en relación a que las razones alegadas por el Camarista -posibilidad de puesta en crisis de la autonomía provincial y del sistema federal de gobierno- no resultan suficientes para persuadir a este Tribunal de la concurrencia de una hipótesis que imponga la concesión del recurso previsto en la ley 7055, toda vez que no fue invocada por la interesada y no se advierte que lo debatido en el caso configure un supuesto de tal naturaleza, excediendo el marco del interés individual de las partes, y que afecte de manera directa a la comunidad (Fallos:255:41; 290:266; 292:220; 307:770; A. y S., T. 48, pág. 292; T. 81, pág. 276).

2.2. Sentado ello, corresponde analizar las alegaciones expuestas por la compareciente al fundar la presente vía.

Y en tal cometido, debe señalarse que la confrontación de los agravios vertidos en el recurso de inconstitucionalidad local con la resolución venida en revisión, revela que la impugnante no alcanza a acreditar la concurrencia en el caso de los supuestos de afectación a garantías constitucionales y de arbitrariedad invocados.

Es que, sus postulaciones evidencian un fuerte disenso en torno al criterio adoptado por el A quo respecto al juzgamiento de las cuestiones puestas a su consideración, el cual más allá de que pueda o no ser compartido, ha sido suficientemente fundado sin exceder los límites propios de los Jueces de la causa al valorar e interpretar sus constancias y la normativa aplicable.

En efecto, tanto el Tribunal de grado como la Cámara motivaron la decisión de rechazar la competencia federal y

continuar con la investigación de los hechos ante la Justicia ordinaria dando razones suficientes para justificar la solución adoptada y brindando acabada respuesta a cada uno de los argumentos esgrimidos por la defensa en apoyo de su pretensión.

Y, frente a ello, la presentante intenta descalificar la solución a la que arribaran los Judicantes, postulando que corresponde que el delito de lavado de activos endilgado a sus pupilos sea investigado y juzgado en el fuero federal -con apoyo fundamentalmente en el precedente "Olivetto" de la Corte nacional-.

Sin embargo, la compareciente no logra persuadir a este Tribunal -como se anticipó- de la irrazonabilidad de lo aquí resuelto, advirtiéndose que ello se inserta dentro de las interpretaciones posibles que podían efectuarse a partir de las disposiciones legales aplicables al caso.

Tal circunstancia evidencia que la materia traída a estos estrados carece de sustancia constitucional, no avizorándose arbitrariedad en la argumentación de la Cámara, ni alcanzando la impugnante a demostrar que las motivaciones brindadas por el A quo no se inserten dentro del abanico de posibilidades hermenéuticas razonables y lógicas de las normas en juego.

Y sabido es que la tacha de arbitrariedad carece de asidero cuando lo decidido no exorbita el ámbito de las facultades de determinación del derecho que son propias de los jueces del proceso, ni traduce una apreciación irrazonable del tema propuesto (Fallos:304:1826). A lo que debe agregarse que, según reiterada jurisprudencia, están excluidas de la revisión extraordinaria aquellas respuestas que versan sobre "materia opinable" (Fallos:303:2091; 304:1826; 306:1054) y que, incluso, la tacha referida no puede sustentarse en el solo hecho de que la solución acordada se encuentre en contradicción con opiniones o precedentes de otros o del mismo tribunal

(Fallos:303:1572), todo lo cual provoca que el remedio intentado deba ser declarado inadmisibile.

Respecto a la descalificación del fallo de la Alzada que intenta la impugnante con sustento en que habría importado el apartamiento del criterio sentado por el Máximo Tribunal de la Nación in re "Olivetto", lo cierto es que, más allá de que el Magistrado reconoció la existencia de tal doctrina y justificó su decisión, tal como expone el señor Procurador General, la recurrente no se hace cargo de acreditar la identidad de las conductas aquí endilgadas con los presupuestos fácticos subyacentes en el referido precedente -investigación dirigida a dilucidar si personas determinadas volcaban al mercado económico legal dinero proveniente de la sustracción y comercio ilegal de petróleo-. Tampoco se advierte que la imputación fáctica en los presentes guarde analogía con la analizada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Cooperativa Eléctrica de Consumo y Vivienda Limitada Trelew s/infracción art. 303 y art. 304 CP" (13.11.2018). Del mismo modo, con sus alegaciones la defensa no persuade a este Tribunal acerca de que de los fundamentos allí esgrimidos por la Corte pueda extraerse un criterio contundente de aplicación general y permanente para todos los casos que versen sobre la materia, máxime cuando según una interpretación teleológica de las normas en juego, en todos los supuestos (independientemente de cómo esté regulado el lavado de activos en el C.P., si como delito autónomo o vinculado al delito precedente) lo dirimente para determinar la competencia será la naturaleza de los intereses en juego. Y en autos, la impugnante no logra con sus argumentos demostrar que el lavado de activos endilgado a los justiciables no sea consecuencia de delitos ordinarios cometidos en el ámbito de la Provincia de Santa Fe, ni que afecten intereses que excedan los personales e institucionales -bien jurídico orden económico y

financiero- locales.

En otro orden de consideraciones, invoca la interesada que existiría otra causa en la Justicia federal en la que se estaría investigando a uno de sus pupilos por los mismos hechos, mas tal postulación no puede ser atendida, en tanto no es acompañada de una debida fundamentación tendente a demostrar su decisividad en el caso. Es que, no efectúa consideración alguna acerca de si introdujo este planteo en las instancias anteriores, ni de la respuesta que, en su caso, obtuvo de los tribunales ordinarios que permita a esta Corte comprender su alcance y entidad como para demostrar que otra solución se impusiera en autos.

Por lo demás, la defensa considera que, a diferencia de lo reseñado por el doctor Acosta en el pronunciamiento recurrido, sí existe en el presente un conflicto de competencia que debería ser resuelto por la Corte nacional como superior común de ambos tribunales. Mas lo cierto es que estas alegaciones resultan insuficientes en orden a demostrar la configuración en el caso de una contienda de tal naturaleza, por cuanto no se advierte la existencia de dos tribunales que a la vez se hubieran declarado competentes o incompetentes.

En conclusión, las postulaciones de la recurrente revelan sólo su disenso con la solución propiciada por el A quo y un intento en renovar un debate ya agotado en las instancias ordinarias, sin lograr convencer de que la fundamentación brindada al confirmarse el rechazo de la vía declinatoria intentada no se adecue a las exigencias del artículo 95 de la Constitución provincial.

3. En consecuencia, y por todos los motivos expuestos, no presentan las alegaciones de la impugnante -más allá del tinte constitucional que aspira a otorgarles- entidad suficiente como para abrir esta instancia excepcional, cuyo propósito no es -como reiteradamente se ha sostenido- enmendar posibles errores o soluciones opinables, sino

verificar la adecuación de los pronunciamientos emanados de los tribunales inferiores al ordenamiento jurídico fundamental; sin que la solución propuesta implique adelantar postura o apreciación alguna sobre el mérito de la cuestión de fondo involucrada.

Voto, pues, por la negativa.

A la misma cuestión, los señores Ministros doctores Netri y Falistocco expresaron idénticos fundamentos a los vertidos por el señor Ministro doctor Erbetta y votaron en igual sentido.

A la misma cuestión, la señora Ministra doctora Gastaldi dijo:

Coincido con la inadmisibilidad del recurso de inconstitucionalidad interpuesto y mayormente con lo argumentado -en tal sentido- por el señor Ministro doctor Erbetta.

Ello es así, pues en sustancia entiendo y considero que "...la intervención del fuero federal es de excepción, y por ende se encuentra circunscripta a causas que expresamente le atribuyan las leyes que fijan su competencia, las cuales son de interpretación restrictiva..." (Fallos:319:2018; 321:207; 322:589; 323:3289; 326:4530; 327:3515); y que está condicionada a la existencia de hechos que puedan perjudicar directa y efectivamente a la Nación (Fallos:317:429; 320:2586; 321:1207 y 2761; 322:203; 323:3122 y 3289; 325:2436).

Y en tanto, en nuestro régimen federal de gobierno los órganos del Estado nacional sólo poseen las atribuciones que las provincias les han delegado (arts. 1, 5, 121, 126, C.N.), la atribución de llevar adelante los juicios por delitos que tienen incidencia sobre intereses locales, que tienen lugar en territorio provincial, no forma parte de aquéllas (arts. 5; 75, inc. 12 y 116 a 118, C.N.).

Y es en este extremo, que a estarse a los hechos atribuidos por el Ministerio Público de la Acusación (MPA),

no logra demostrarse o advertirse que pudiera mediar afectación a intereses federales.

En tal sentido, de la compulsas de la imputación fáctica acusada a los justiciables surgiría que la misma versó -sucintamente- en las participaciones que éstos tuvieran en operaciones con bienes inmuebles tendentes a despojar ilícitamente a los verdaderos titulares registrales pretendiendo dar una supuesta apariencia de licitud a bienes inmuebles que se dicen obtenidos de manera espuria.

Sentado ello, se advierte que en los presentes, la defensa invoca una obligada competencia federal con sustento en el delito de lavado de activos (art. 303, inc. 2, C.P.). Mas lo cierto es que, atento la excepcionalidad del fuero federal, la impugnante no demuestra que los hechos enrostrados a los justiciables quedaran alcanzados en aquellos supuestos legales de competencia federal de excepción (cfr. art. 33, C.P.P.N.).

Como así tampoco logra la compareciente acreditar una obligada aplicación del precedente "Olivetto" (C.S.J. 3441/2015; "Olivetto, José Luis y otro s/infracción art. 303 inc. 2, a), C.P."; del 10.05.2016), en el cual la Corte nacional resolvió a favor de la "competencia federal" por sobre la "competencia provincial" con sustento en que la figura de lavado de activos, conforme la base fáctica reprochada en la causa encuadraba en el artículo 33, inciso 1, c) del Código Procesal Penal de la Nación, al afectarse "intereses federales" en vulneración del sistema financiero nacional. Y para así entenderlo consideró que: "...el presente conflicto de competencia se suscitó entre el Juzgado de Instrucción N° 6 de General Roca, provincia de Río Negro y el Juzgado Federal con asiento en dicha ciudad, a partir de la comprobación de que personas determinadas, sin ocupación conocida, volcaban al mercado económico legal dinero proveniente de la sustracción y comercio ilegal de

petróleo" (cons. 1).

Por lo expuesto, se colige que en las concretas circunstancias de la causa, el precedente "Olivetto" alegado no resulta de obligada aplicación, no demostrándose ni advirtiéndose como afectado el orden económico y financiero de la Nación, como así tampoco ningún bien jurídico de orden nacional, que justificara un desplazamiento de la competencia local.

Desde esta perspectiva, considero que las alegaciones defensasistas no logran estructurar ni demostrar que pudiera sustentarse en un supuesto legal de excepción (cfr. art. 33, C.P.P.N.); como así tampoco que pudiera en esta concreta causa obligadamente aplicarse el precedente "Olivetto" -no obstante el tipo penal al que se alude- al desmarcarse de las circunstancias fácticas del caso invocado, que fueron las que sustentaron la competencia federal (cfr. art. 33, inc. 1, c), C.P.P.N.).

En tal sentido, la misma Corte nacional ha fijado como "...pautas para el buen uso de sus precedentes, al explicar cómo deben entenderse las expresiones generales vertidas en sus sentencias, estableciendo que no cabe acordar carácter obligatorio para casos sucesivos a los términos generales contenidos en el fallo. Así en la resolución tomada en el expediente 'Municipalidad de la Capital c/Isabel A Elortondo' (Fallos:33:1362) sostuvo que cualquiera sea la generalidad de los conceptos empleados por el Tribunal en esos fallos, ellos no pueden entenderse sino con relación a las circunstancias del caso que los motivó, siendo, como es, una máxima de derecho, que las expresiones generales empleadas en las decisiones judiciales deben tomarse siempre en conexión con el caso en el cual se usan..." (Fallos:332:1963, voto señora Ministra doctora Argibay; 340:1084; citado por la C.S.J.N. en "Dapero, Fernando s/delito de acción pública", C.F.P. 7458/2000/26/cs7, del 8 de octubre de 2019).

Por lo expuesto, considero incumplidos los recaudos exigidos para acceder a esta vía de excepción; no logrando acreditar la recurrente afectación alguna a intereses federales que sustentaran la alegada vulneración de garantías constitucionales.

Voto, pues, por la negativa.

A la misma cuestión, el señor Presidente doctor Gutiérrez y el señor Ministro doctor Spuler expresaron idénticos fundamentos a los vertidos por el señor Ministro doctor Erbetta y votaron en igual sentido.

A la segunda cuestión, el señor Ministro doctor Erbetta dijo:

Atento el resultado obtenido al tratar la cuestión anterior no corresponde pronunciarse sobre ésta.

Así voto.

A la misma cuestión, los señores Ministros doctores Netri y Falistocco, la señora Ministra doctora Gastaldi, el señor Presidente doctor Gutiérrez y el señor Ministro doctor Spuler expresaron idéntico fundamento al vertido por el señor Ministro doctor Erbetta y votaron en igual sentido.

A la tercera cuestión, el señor Ministro doctor Erbetta dijo:

Atento el resultado obtenido al tratar las cuestiones anteriores corresponde declarar inadmisibile el recurso interpuesto.

Así voto.

A la misma cuestión, los señores Ministros doctores Netri y Falistocco, la señora Ministra doctora Gastaldi, el señor Presidente doctor Gutiérrez y el señor Ministro doctor Spuler dijeron que la resolución que correspondía adoptar era la propuesta por el señor Ministro doctor Erbetta y votaron en igual sentido.

En mérito a los fundamentos del acuerdo que antecede la Corte Suprema de Justicia de la Provincia RESOLVIÓ:

Declarar inadmisibile el recurso interpuesto.

Registrarlo y hacerlo saber.

Con lo que concluyó el acto, firmando el señor Presidente y los señores Ministros por ante mí, doy fe.

FDO.: GUTIÉRREZ - ERBETTA - FALISTOCCO - GASTALDI -
NETRI - SPULER - FERNÁNDEZ RIESTRA (SECRETARIA).

Tribunal de origen: Juez del Colegio de Cámara de Apelación en lo Penal de Rosario, doctor Acosta.

Tribunal que intervino con anterioridad: Jueces del Colegio de Jueces Penales de Primera Instancia de Rosario, doctores Suárez, Nuñez Cartelle y Postma.